

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

(CUESTA DEL 7 DE JUNIO DE 1858.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía hasta el día 31 de Diciembre de este año la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 16 de Setiembre último para la libre importación en la Península del trigo, harinas, cebada, maíz y demas semillas alimenticias procedentes de países extranjeros, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

Dado en el Palacio de Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 240.

Por circular fecha 18 de Enero último pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, se mandó á todos los Alcaldes constitucionales remitiesen á este Gobierno las ternas para el nombramiento de los individuos que han de componer las Juntas municipales de Sanidad, cuyo cumplimiento

se le recordó por la del 24 de Febrero inserta en el núm. 25 del citado periódico, imponiéndoles la multa de 100 rs. si no las remitían en el término de 5.º día y como hasta ahora no lo hayan verificado los de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado, harán efectiva en el término de ocho días en este mismo Gobierno la referida multa en el papel correspondiente, acompañando las ternas citadas; y si no lo cumplimentasen, quedan conminados con la de 200 rs. mas.

Partido de Astorga.

San Justo de la Vega.
Santiago Millas.
Valderrey.
Villares de Orvigo.

Partido de La Bañeza.

Castrillo de la Valduerna.
Pobladora de Pelayo García.
Quintana y Congosto.
Begueras de arriba.
Robledo de la Valduerna.
Ropruelos del Páramo.
San Adrian del Valle.
Zotes del Páramo.

Partido de Ponferrada.

Molina Seca.
Toral de Mérayo.

Partido de Leon.

Chozas de abajo.
Cuadros.
Leon.
Quintana de Raneros.
Valdesogo de abajo.
Valverde del Camiño.

Partido de Valencia de D. Juan.

Corvillos.
Izagre.
Villaquejida.

Partido de Villafranca.

Arganza.
Candín.
Carracedelo.
Corullon.
Portela.
Trabadelo.

Partido de Riaño.

Cistierna.
Oseja de Sajambre.
Prioro.

Partido de La Vecilla.

Valdepiélagos.
Valdeteja.

Partido de Sahagun.

Almanza.
Gordaliza del Pino.
Sabelices del Rio.
Sahagun.
Santa Cristina.
Villamoratiel.
Leon 7 de Junio de 1858.
=Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de Vigilancia.—Núm. 241.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia procederán á verificar la captura de la demente Catalina Alvarez, natural de Murias de Paredes, fugada el día 7 del actual del hospital de dementes de Valladolid, barlauda la vigilancia de la labandera, remitiéndola, si fuese hallada, á este Gobierno con la seguridad debida; y con la consideracion al Estado lamentable en que se encuentra.

Señas de la Catalina Alvarez.

Edad 34 años, estatura regular, color bueno, nariz regular, ojos azules, faldá estameña negra, chaqueta encarnada de lanilla á cuadros, pañuelo color

id. de percal al cuello, mandil azul rayado. Leon 10 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 242.

El Sr. Gobernador de la provincia de Orense con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

Según me participa el Comandante de la Guardia civil de esta provincia en comunicacion fecha de hoy, con referencia á otra del Cabo Comandante del puesto de la Gudiña, se ha fugado en la noche del 29 del próximo pasado, el reo Fernando Alejandro de la cárcel del mismo pueblo, que con un oficio cerrado era conducido por este Gobierno á disposicion del Sr. Gobernador de Zamora. Y como el citado reo sea de bastante consideracion por ser desertor del presidio de la carcelera de Vigo á Castilla; ruego á V. S. se sirva dictar las convenientes órdenes para que si se presentase en esa provincia de su digno cargo, sea detenido y remitido á la mia con la debida seguridad.

Y se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno practiquen las oportunas diligencias al objeto que se expresa en el anterior escrito. Leon 9 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

SEÑAS.

Edad como 40 años, estatura 5 pies, pelo rojo, ojos cañiños, color bueno, barba recia y algo rubia, cara redonda; es grueso de cuerpo y viste pantalón y chaqueta de paño sormonte castaño, gorra redonda con visera, y zapatos blancos de cuero.

10-2-2
998, 277
90173

neficio de inventario; cuya diligencia dará principio á las nueve de la mañana del día primero de Julio próximo en la villa de Vegas, y casa mortuoria, haciéndose simultáneamente la evaluación por los peritos que en el mismo acto nombraren recíprocamente dichos herederos y los acreedores que se hallen presentes; bajo apercibimiento á los que no lo estén de que les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 4 de Junio de 1858.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Ramon Roales Giron.

De Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la sexta compañía de infantería del octavo tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de la villa de Villalón, Tomás Villanueva (a) Patillas Meerra, Manuel Martínez (a) el Bucleo, Santiago Rabadau de las Cuebas (a) Criatura, Nemesio Muñoz, yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino, vecinos del mismo Villalón, á quienes estoy procesando por la muerte alevosa dada la madrugada del día veinte y ocho de Enero último en los campos de Boadilla de Rioseco, al sargento primero del mismo cuerpo D. Cipriano Villareculia, y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdicción que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon, á Tomás Villanueva (a) Patillas Meerra, Manuel Martínez (a) el Bucleo, Santiago Rabadau de las Cuebas (a) Criatura, Nemesio Muñoz yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino, señalándoles la cárcel nacional de Carrion de los Condes en esta provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de señores Oficiales de esta plaza, y se les impondrá la pena mas grave señalada para el citado delito, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la volun-

tad de S. M. Palencia 3 de Junio de 1858.—Juan Rodriguez Rodriguez; por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valle de Finollada.

A fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar con mas acierto el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1859, ha dispuesto el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes, forros, censos y ganados sujetos á dicha contribucion, presenten en la secretaría del mismo relaciones juradas en el término de 15 dias, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con lo que se les previene sin que tengan derecho á reclamacion alguna. Valle de Finollada Mayo 20 de 1858. —Miguel de Lafuente.

Alcaldía constitucional de Roperuelos.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y con motivo de dar principio á los trabajos que han de practicarse para la formacion del amillaramiento para el año próximo de 1859 que ha de servir de base para el repartimiento del mismo año; se hace saber que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en este alcaballatorio, presenten sus relaciones en la secretaría del mismo en el término de 20 dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial; y el que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar. Roperuelos y Mayo 29 de 1858.—El Alcalde, Pedro Astorga.—José Garabito, Secretario.

Alcaldía constitucional de Gampo de Villavidel.

Instalada la Junta pericial de este distrito que ha de conocer en las operaciones de amillaramiento de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial que corresponda á este municipio en el año próximo de 1859, todos los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes en cualquiera

de los pueblos de que se compone este Ayuntamiento, presentarán en casa del Secretario de la misma Junta, en el preciso término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza que cada uno posea, con apercibimiento de que el que no lo verifique, será juzgado de oficio por la Junta sin que tenga derecho á ninguna clase de reclamacion de agravios, y á los que presenten las relaciones inexactas, se les impondrán las penas marcadas por la ley. Campo de Villavidel y Mayo 30 de 1858. —Bernardo Muñoz.

Alcaldía constitucional de Borrenes.

Instalada la Junta pericial de este municipio, que ha de ocuparse en la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del cupo de contribucion que á este Ayuntamiento se señala en 1859, todos los vecinos, cuanto los hacendados forasteros, que en el mismo tengan bienes, rentas, forros, censos sujetos á dicha contribucion, presenten dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de dicha Junta, las correspondientes relaciones juradas, por sí ó por medio de sus apoderados, y de no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio con arreglo á instruccion y demas que haya lugar. Borrenes Mayo 30 de 1858.—Venancio Rivera.

Alcaldía constitucional de Fabera.

Instalada la Junta pericial de este municipio que ha de ocuparse en la evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del cupo de contribucion que á este Ayuntamiento se señala en el año de 1859, todos los vecinos, hacendados y forasteros que en el mismo posean fincas, rentas, forros y censos sujetos á dicha contribucion, presentarán sus relaciones juradas en la Secretaría de dicha Junta en el término de un mes, por sí ó por medio de apoderado, y de no verificarlo en dicho término les parará perjuicio con arreglo á instruccion y demas que haya lugar. Fabera 30 de Mayo de 1858.—Francisco Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIONES PUBLICAS DE OVIEDO

Habiendo quedado vacante por renuncia del que la ostentaba, D. Ladislao Guesta, la escuela pública superior primaria de la villa de Luarca, esta Junta provincial, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1859, ha acordado apalazar para el día 5 de Julio y siguientes los ejercicios de oposicion en esta forma debe proveerse dicho magisterio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en los Boletines oficiales del distrito universitario, segun se halla prevenido, haciendo presente para gobierno de aquellos á quienes interese que la expresada escuela que antes se hallaba dotada en 3.300 rs., lo estará en lo sucesivo en 4.400 pagados por trimestres en esta forma: 1.000 rs. por el fondo de Obras pias que administra esta Corporacion, y el resto por el Ayuntamiento de sus fondos comunes; todo sin perjuicio de las demas obviaciones que dispensa á los maestros la ley vigente de Instruccion pública.

Los que se propongan optar á los ejercicios de oposicion, presentarán en la Secretaría de esta Junta, seis dias antes del designado para principiaria, los documentos siguientes: solicitud estendida en papel del sello 4.^o lé de bantiano legalizada en debida forma; el título que tengan ó certificacion de él, tambien legalizada; y finalmente, una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio en la que acredite su buena conducta. Oviedo 31 de Mayo de 1858.—El Presidente, Mario de la Escosura.—P. A. D. L. J., Cándido y Busto.—Es copia, Busto.

JUNTA ENCARGADA

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPOSITOS DE BANBERIA PARA UTILLAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y Presidente de la referida Junta.

«Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.^o de Enero próximo pasado comuni-

cada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los Depósitos citados siete mil mantas de lana de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo y seis cuartas y media ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las diez de la mañana del día dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por personas competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las espresadas oficinas del E. M. y la proposición arreglada en un todo al modelo que también se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Joaquín Blake.

Modelo de proposición.

El que suscribe recino de enterado del pliego de condiciones para la subasta de siete mil mantas de lana, de once cuartas de largo por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimensión y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción al precio de tantos rs. y tantos cént. por cada manta; presentando la carta de pago del Depósito de los cuarenta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condición segunda para garantizar esta proposición y afianzar el contrato.

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de mantas para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto

próximo ante la junta de Jefes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

1.^a El número de mantas de lana que debe construirse es el de siete mil; su peso el de cuatro libras y diez onzas; sus dimensiones, once cuartas ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media ó un metro, cuarenta y un centímetros de ancho.

2.^a Para tomar parte en el remate se depositarán cuarenta mil reales vellón en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

3.^a La cantidad depositada, de que habla la condición segunda será no tan solo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente, si su proposición no fuese admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta corte, hasta que quede finalizada la entrega del núm. de mantas que constituye su compromiso.

4.^a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fueren superiores al precio límite; las que carezcan de la garantía prevenida y las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado.

5.^a Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causase efecto su proposición.

6.^a Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponer sus autores á la junta las dudas que se les ofrezca, y pedir las explicaciones necesarias;

en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningún género que interrumpen el acto.

7.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas. Cerrada aquella el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contendida, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

8.^a El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en tres plazos por iguales partes, el primer plazo en los cuatro primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

9.^a Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las mantas en los que se le designen.

10.^a El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos reales, municipales y cualquiera otros que se hallasen establecidos, y deban costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que le designen, será de su cuenta.

11.^a Las mantas serán reconocidas por dos Capitanes, que nombrará la junta á presencia de su Cefe vocal de ella, y con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y Comandante del Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demás de la Península é Islas adyacentes; debiendo ser aquellas selladas con el sello de la Capitanía General en donde se construyan, como garantía de que han sido declaradas admisibles para

los Depósitos, donde se las destinan.

12.^a En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las mantas por una comision receptora del Cefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que correspondan el punto en que se confeccionen, con asistencia del Cefe del Depósito de bandera que allí hubiera; y de no existir le sustituirá el Cefe que designe el Gobierno de S. M.

13.^a Si de los referidos exámenes por las juntas revisoras no hubiese conformidad acerca de la calidad, peso y dimensiones de las mantas entre los individuos de aquellas y el contratista, decidirá el Capitan General del Distrito donde tuviera lugar la construcción.

14.^a El importe de las mantas que entregue el Contratista será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniera, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán á los contratistas los Jefes de los Depósitos.

15.^a Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

16.^a La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

17.^a Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18.^a De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Joaquín Blake.